

**LA IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD A JEFES Y SUPERIORES EN EL  
ESTATUTO DE ROMA DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y  
CULPABILIDAD PENAL.**

**EDELMIRA GONZALEZ ORTIZ  
LEIDY MANUELA LOZADA BENITEZ**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y  
JUSTICIA MILITAR  
BOGOTÁ  
2010**

# **LA IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD A JEFES Y SUPERIORES EN EL ESTATUTO DE ROMA DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CULPABILIDAD PENAL.**

*EDELMIRA GONZALEZ  
MANUELA LOZADA*

## **Resumen**

Las reglas de imputación en cuanto a la responsabilidad del superior que emplea el Estatuto de Roma en su artículo 28, al ser estas desarrolladas en forma extrema, vulneran de alguna manera los principios fundamentales del derecho penal (common Law) específicamente los principios de legalidad y culpabilidad al no ser este un sistema de imputación más concreto en la legitimidad de la pena.

## **Palabras clave:**

Derecho Penal Internacional, Estatuto de Roma, Responsabilidad del Superior, Tribunales Internacionales, Corte Penal Internacional.

## **THE ALLOCATION OF RESPONSIBILITY OF COMMANDERS AND SUPERIORS IN THE ROME STATUTE DISREGARD THE PRINCIPLES OF LEGALITY AND CRIMINAL CULPABILITY.**

## **Abstract**

The rules of imputation as for the responsibility of the Superior that it uses the Statute of Rome in his article 28, to the being you are developed in extreme form, they damage somehow the fundamental principles of the criminal law (common Law) specifically the beginning of legality and guilt is not this a concrete system of imputation in legitimacy of the sentence.

## **Key words:**

International Criminal Law, the Rome Statute, Responsibility of commanders and other superiors, International Tribunals, International Criminal Court.

## INTRODUCCION

En el presente trabajo se aborda el artículo 28 del Estatuto de Roma, en su estructura y diferentes aspectos que muchas veces llevan a diversas interpretaciones en su temática, lo que genera dificultades a la responsabilidad del superior en temas fundamentales sobre la culpabilidad y la legalidad. Este artículo consagra situaciones especiales de responsabilidad, que se apartan de la responsabilidad penal individual que se plantea el artículo 23 del mismo estatuto, que a su vez, en apartes deja espacios de contexto ambiguo lo cual genera, si se adopta de forma considerablemente amplia que se vulnere la legalidad, y se desconozca el mismo artículo 30 del Estatuto de Roma.

El Derecho Penal Internacional es de gran transcendencia para la comunidad en general por su cobertura, los delitos a tratar y la pena a imponer ya que encierra no solo una relevancia para el sujeto responsable sino para todo el conglomerado internacional; en el siglo anterior cobro una mayor notoriedad el Derecho Penal Internacional por los tribunales ad hoc que se conformaron para juzgar crímenes atroces contra la humanidad y en los últimos años por el Estatuto de Roma y el establecimiento de la Corte Penal Internacional.

Lo anteriormente mencionado obliga igual a establecer el respeto de principios y derechos fundamentales dentro de la investigación y juzgamiento que realice la Corte Penal Internacional, y ha establecer de forma más clara cada día la interpretación jurisprudencial legal del articulado consagrado en el Estatuto de Roma, para dar una mayor seguridad jurídica a las partes involucradas, a la comunidad internacional y al mismo derecho penal común de cada uno de los Estados Miembros.

## I. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CULPABILIDAD PENAL EN EL COMMON LAW

### 1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD (nullum crimen, nulla poena sine lege)<sup>1</sup>:

Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad<sup>2</sup>.

El principio de legalidad penal impone, como observan destacados penalistas, una exigencia a la norma jurídica incriminadora, requiriendo que se trate de una **lex praevia, scripta, stricta et certa**<sup>3</sup> Cada ordenamiento jurídico interno precisa el alcance de tales garantías, adoptando una visión más o menos formal o material de las mismas.

### 1.2. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD:

El principio de culpabilidad tal como se reconoce, tiene su fundamento esencial en la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por él mismo, no faltan también quienes encuentran el fundamento del principio de culpabilidad en la consagración de un Estado de Derecho que lo inspira y legitima como deducción jurídico-constitucional del mismo; la cual estaría dividida en dos elementos: 1º Que no haya pena sin culpabilidad y 2º **Que no haya una pena que exceda la medida de la culpabilidad**; este principio cumple una función político criminal que Permite al Estado optar por un determinado tipo de configuración del Derecho Penal, que se materializa a través de las leyes y una función dogmática que permite fundamentar la responsabilidad penal y la tarea de fijar los límites en la fase de la medición de la pena.

---

<sup>1</sup> DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. Artículo 8. Francia. 1789

<sup>2</sup> BECCARIA CESARE. De los delitos y de las penas, 3ª ed. Madrid. Traducción de J. A. de las Casas. Alianza Editorial. 1982, pp. 29-31

<sup>3</sup> V. HASSEMER WINFRIED. Fundamentos del Derecho Penal. Barcelona. Traducción de Muñoz Conde y Arroyo Zapatero. 1984, pp. 313 y ss

Con este principio de la Culpabilidad se establece la pena por medio de tres principios que son:

**1.2.1. Principio de la Personalidad de las penas:** Las penas deben ser personales, y excluye la responsabilidad colectiva

**1.2.2. Principio de Responsabilidad por el hecho propio:** Solo se castigan aquellas conductas que han puesto en peligro o lesionan determinados bienes jurídicos protegidos por el derecho penal y que su punibilidad depende de un principio de ejecución, el cual se deduce de la estructura de cada tipo penal.

**1.2.3. Principio de Responsabilidad subjetiva:** La pena será legal siempre que exista un nexo causal entre el resultado o suceso exterior y la intención o propósito perseguido por el agente o en el caso de delitos culposos, según la infracción del deber objetivo de cuidado.

## 2. ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD AL SUPERIOR.

### 2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

La jurisprudencia ha reconocido a través de la historia, y en los tribunales ad hoc, la responsabilidad del superior; en algunos casos la doctrina es amplia al reconocer al superior como autor principal de los actos criminales cometidos por sus subordinados y además, doctrinalmente se ha establecido una responsabilidad sustitutiva en el caso de mera negligencia en el actuar del superior, igualando la responsabilidad negligente del superior a la responsabilidad por complicidad del superior. En algunos casos se ha acudido a la responsabilidad del superior por omisión cuando no ha sido posible probar su actuar positivo dentro del hecho penal, en especial en estos tribunales ad hoc<sup>4</sup>.

Se ha documentado a través de la historia del derecho penal la responsabilidad del superior, con énfasis de “hasta” donde se deben cumplir las órdenes del superior, así aparece para citar como ejemplo el proceso contra Peter Von Hagenbach por crímenes de guerra en el año 1474 entre otros<sup>5</sup>.

La responsabilidad del superior en los convenios de Ginebra de 1949, no son muy concretos, se limitan a establecer que se imputara responsabilidad penal cuando el resultado de una omisión de un deber de actuar ocasione una infracción grave; fue con el Protocolo adicional de 1977, en su artículo 87 que se consagran los deberes de los jefes militares por las actividades de sus subordinados, al igual que en su artículo 86 se retoman y plasman los principios resultantes de los juicios y fallos proferidos después de la segunda guerra mundial por Tribunales ad hoc del siglo pasado, entre los que se destacaron: el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, su doctrina consistió en relación con la responsabilidad penal individual internacional<sup>6</sup>; el Tribunal de Tokio, que profirió fallos condenatorios tanto para jefes militares y jefes civiles japoneses por no haber estos realizado un control efectivo sobre los actos de crímenes atroces de guerra cometidos por sus subordinados y la doctrina Yamashita, en su jurisprudencia señala que “ Las leyes de la guerra le imponen

---

<sup>4</sup> AMBOS KAI. ¿Cómo imputar a los superiores crímenes de los subordinados en el Derecho penal internacional? Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2008. Pag 69 y ss.

<sup>5</sup> GREPPI EDOARDO. La evolución de la responsabilidad penal individual en virtud del derecho internacional. Comité internacional Geneve. CICR. 09 del 1999

<sup>6</sup> COMITÉ INTERNACIONAL GENEVE. CICR. Omisión y responsabilidad de los superiores. Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional humanitario, 12 del 2003.

a un comandante militar el deber de tomar medidas que estén dentro de su poder de control de las tropas bajo su mando, para la prevención de delitos ... El -superior- puede ser acusado de responsabilidad personal por su fracaso en adoptar dichas medidas cuando de estas resulten violaciones”.<sup>7</sup>

En la última década del siglo anterior se profundiza en la doctrina de la responsabilidad al superior, a través de los Tribunales de Ruanda, el Tribunal especial para la Sierra Leona y el Tribunal penal para la antigua ex Yugoslavia, de este último tribunal es de donde provienen la gran mayoría de jurisprudencia relacionada con la responsabilidad del superior ; se establece en el Tribunal de Ruanda en su artículo 6 # 3 “El hecho de que cualquiera de los actos contemplados en los artículos 2 a 4 del presente estatuto haya sido cometido por un subordinado no libera a su superior de su responsabilidad penal si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer ese acto o lo había cometido y el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir que dicho acto no fuera cometido o para castigar a los autores”<sup>8</sup> y, en el Tribunal penal para la antigua ex Yugoslavia en su artículo : Art 7 # 3“ El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 5 del presente estatuto fue cometido por un subordinado no eximirá a sus superiores de responsabilidad penal si sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o lo habían hecho y el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para prevenir tales actos o castigar a los autores del mismo”<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS. Caso Yamashita. Decisión del 4 de febrero de 1946, Sentencia disponible en <http://www.laws.findlaw.com/us/327/1.html>

<sup>8</sup> ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Artículo 6 #3

<sup>9</sup> ESTATUTO PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA. Artículo 7 # 3

### 3. LA IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD AL SUPERIOR Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CULPABILIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

El Derecho Penal Internacional presenta una particularidad en cuanto a la imputación de delitos se refiere, dado que los autores de estos delitos son de alto nivel, que raramente cometen delitos por sí mismos, si no que emplean niveles intermedios o bajos de autores para ejecutar sus planes delictivos.

Las reglas de imputación que emplea el Derecho Penal Internacional al ser desarrolladas en forma extrema, vulneran de alguna manera los principios fundamentales del derecho penal (common Law) específicamente los principios de legalidad y culpabilidad al no ser este un sistema de imputación más concreto en la legitimidad.

El derecho común o el common law, no presentaba gran importancia en el derecho penal internacional en los días de los juicios de Núremberg y Tokio; en estos se aplicó un sistema de atribución o imputación de responsabilidad penal en donde; solo era necesario sostener que el sujeto era responsable de cierto resultado penal, porque de alguna u otra manera había contribuido a su resultado, las reglas de imputación eran solo de interés secundario<sup>10</sup> Esta situación se presentó con algunos cambios en el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el tribunal para Ruanda.

El *nullum crimen nulla poena* contiene como componentes básicos la *lex praevia* y la *lex certa* con respecto a esta surgen interrogantes; ya que varios sub-delitos, que pertenecen a la categoría de crímenes de guerra, carecen de la precisión necesaria en su tipología.

El requisito de la *lex certa* se reduce a una mera previsibilidad, la conducta delictiva se basa en juicios de valor por tanto es indiscutible. (Depende de valoración de acontecimientos probables).

*Responsabilidad por el mando:* En el estatuto de roma se adopta la doctrina de la responsabilidad por el mando con una definición muy amplia de la

---

<sup>10</sup> AMBOS, Op. Cit. p.4



responsabilidad del superior como autor directo y responsable de los actos de terceras personas, en este caso sus subordinados; la cual tiene de referencia los tribunales ad hoc.

La responsabilidad por el hecho de otro es creada de tal forma que se aproxima a la estricta responsabilidad si se reduce solo al aspecto subjetivo a un estándar de mera negligencia al agregar la palabra “debía haber sabido”, donde el conocimiento es potencial basado en meras presunciones y no en hechos objetivos.

La responsabilidad por omisión de un superior de intervenir en la comisión se ubica en un mismo plano con la responsabilidad por complicidad, al no supervisar adecuadamente a sus subordinados y no reportar sus delitos. Se observa que esta doctrina de la responsabilidad por el mando no distingue entre medidas de control preventivas (supervisión, intervención oportuna) y represivas (reporte de delitos) por parte del superior

La culpabilidad, aunque este principio no está explícitamente contenido en el estatuto de la corte penal internacional se deduce del género de derecho aplicable. El tribunal militar de Núremberg ya había reconocido este principio con la reconocida frase “La culpa penal es personal y las penas colectivas deben ser evitadas”<sup>11</sup>.

La sala de apelación internacional para la Antigua Yugoslavia reconoció el principio de culpabilidad en el caso Tadic, estableció que “nadie puede ser declarado penalmente responsable por actos o transacciones en los que no se hayan comprometido personalmente o de los que no hayan participado de una u otra forma”<sup>12</sup>.

Existen varias doctrinas para asumir la responsabilidad del superior, como la responsabilidad de dominio por organización o dominio de voluntad de aparatos organizados de poder, empresa criminal conjunta y responsabilidad del superior.

### **3.1. EI DOMINIO POR ORGANIZACIÓN<sup>13</sup>**

---

<sup>11</sup> INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL THE MAJOR WAR CRIMINALS, volumen 22 pg..469

<sup>12</sup> Prosecutor Vs Tadic, IT-94-1.Tadić Apelación ante el tribunal 15 de julio de 1999, pag 1518 y ss.

<sup>13</sup> AMBOS, Op. Cit. p. 4

Reside en el individuo o superior que tiene dominio sobre el hecho aprovechando determinadas condiciones pre configuradas por unas estructuras de organización, así esas condiciones desencadenan el hecho criminal. No interesa quien ejecuta el hecho, pues cada miembro es intercambiable o sustituible en la organización, lo importante es el individuo dominante en la organización, al que le cumplen las ordenes. Siendo así el aspecto principal dentro esta doctrina es la fungibilidad o la opinión dominante. Los críticos de esta doctrina manifiestan que el aspecto de la responsabilidad presenta fallas dado que un autor responsable no puede ser meramente un instrumento de otro<sup>14</sup>.

### **3.2. LA EMPRESA CRIMINAL CONJUNTA<sup>15</sup>**

Expresa que “la mayoría de estos crímenes” –genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra–“son cometidos en frecuencia, por grupos o por individuos que actúan en cumplimiento de un designio común criminal”. Se distinguieron tres categorías en esta doctrina. Como son:

**3.2.1. Básica.** Quienes participan lo hacen siguiendo un designio o iniciativa común.

**3.2.2. Sistemática.** Los crímenes son cometidos bajo un plan común.

**3.2.3. Extensa.** Los hechos criminales exceden el plan común, pero son consecuencia previsible del plan<sup>16</sup>.

En las anteriores categorías lo que varía entre ellas es el elemento subjetivo. Esta doctrina se ha logrado mantener casi inmodificable en el tiempo y según manifiesta Kai Ambos, la segunda y tercera categoría fueron adoptadas por el Estatuto de roma.

### **3.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR**

---

<sup>14</sup> Ibid.,p.4

<sup>15</sup> Ibid.,p.4

<sup>16</sup> Ibid.,p.4

Es una forma de responsabilidad dentro de una organización, pero doctrinalmente se han exigido una serie de requisitos, para que se incurra en ella:

- **A.** Una relación superior-subordinado.
- **B.** Omisión del superior de ejercer control efectivo a través de toma de medidas necesarias y razonables para prevenir los delitos o para sancionarlos.
- **C.** Conocimiento o conocimiento inherente en virtud de las circunstancias del momento que se iba a cometer o se cometió un delito<sup>17</sup>.

Según Kai Ambos, la jurisprudencia no ha sido muy explícita al respecto de estas dos últimas doctrinas al momento de ser aplicadas, en algunos procesos, se ha acogido la empresa criminal conjunta y para otros la responsabilidad del superior, pero en la gran mayoría de casos lo que ha sucedido es que las ha mezclado creando ambivalencias y dudas sobre los límites de cada una al respecto y en otros la empresa criminal conjunta ha subsumido en su ser la doctrina de la responsabilidad del superior, considerando que es de mayor envergadura y practicidad.

---

<sup>17</sup> AMBOS. Op.cit. p.4

#### 4. LA RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR EN EL ESTATUTO DE ROMA

En el Estatuto de Roma se contempla la responsabilidad al Superior de la siguiente manera:

##### Artículo 28: Responsabilidad de los jefes y otros superiores

*Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:*

*a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:*

*i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y*

*ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.*

*b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:*

*i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;*

*ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y*

*iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”.*

La estructura compleja del articulado del estatuto de roma # 28, en el cual se consagra la responsabilidad del superior nos exige un estudio profundo, para no incurrir en la vulneración de los principios fundamentales de la culpabilidad y legalidad, los cuales se establecieron para la defensa de la dignidad humana, darle legitimidad en su actuar al juzgador y la pena a imponer en el caso concreto.

Este artículo, tiene una estructura propia, donde la mens rea del superior se extiende más allá de la omisión de supervisión, abarcando también los crímenes de los subordinados<sup>18</sup>, se requiere que la mens rea sea desde la conciencia del control efectivo y el conocimiento hasta la imprudencia consiente.

Se establece la forma de responsabilidad del jefe militar o superior civil, de iure o de facto. Y establece que serán penalmente responsable por los crímenes de competencia de la corte cometidos por sus subordinados que se encuentran bajo su mando y control efectivo por no haber ejercido un control apropiado sobre estos y entra a señalar la responsabilidad de los jefes militares en cuales casos e igualmente para los superiores civiles son responsables. En este artículo se incluyen las frases “haber debido saber” donde se observa que para la imputación de la responsabilidad al superior por hechos de sus subordinados no requiere ni conciencia ni presunción de conocimiento sobre los hechos objetivos que traduce una ignorancia total de la base de estos hechos, donde el superior debe poseer información que le permita concluir que los subordinados están cometiendo crímenes o propensos a cometerlos.

Igualmente el artículo hace la diferencia en el mens rea requerido para los superiores militares y los superiores civiles, que radica en el grado de mando del superior militar y en la información que posea; mientras que en el superior civil la información debe ser clara e indicar la comisión de los crímenes, ignorando totalmente la interpretación de la jurisprudencia<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> AMBOS KAI, Temas del derecho penal internacional, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Traducción Fernando del Cacho, Mónica Karayán y Oscar Julián Guerrero.

<sup>19</sup> Prosecutor vs Bagilishema, caso ICTR-95-1-T, sentencia del 7 de junio del 2001, párrafos 67 y ss., apelación al tribunal 3 de julio del 2002

#### 4.1. REQUISITOS PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal dentro de una organización requiere para que se incurra en ella una serie de requisitos:

- **A.** Una relación superior-subordinado
- **B.** Omisión del superior de ejercer control efectivo a través de toma de medidas necesarias y razonables para prevenir los delitos o para sancionarlos.
- **C.** Conocimiento o conocimiento inherente en virtud de las circunstancias del momento que se iba a cometer o se cometió un delito<sup>20</sup>.

#### 4.2. COMPONENTES ESPECIALES

Para los **jefes militares** establece: "... **i) Hubiere sabido** o, en razón de las circunstancias del momento, **hubiere debido saber** que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y **ii)** No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento<sup>21</sup>.

Y para los **superiores civiles** establece: "... **i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso** de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; **ii)** Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y **iii)** No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> AMBOS. Op. Cit. p. 4

<sup>21</sup> ESTATUTO DE ROMA. Artículo 28

<sup>22</sup> ESTATUTO DE ROMA. Ibid., p.21

La naturaleza jurídica de la responsabilidad del artículo en mención es por Omisión propia del superior<sup>23</sup>, se observa que el grado de intención en el conocimiento exigido a cada uno – jefe militar y superior civil- es diferente al respecto<sup>24</sup>, para los primeros los verbos rectores junto a su palabra clasificatoria son: Hubiere sabido o hubiere debido saber y para los segundos hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere y los crímenes guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo<sup>25</sup>. Estos términos hacen referencia a un mayor grado de responsabilidad del jefe militar<sup>26</sup>, porque a los superiores civiles se les exige una imprudencia consciente y no una mera imprudencia, como ocurre con los jefes militares.

Esta forma como se planteo el articulado presenta falta de claridad terminológica. Los críticos a la doctrina del “hubiere debido saber” sostienen que se crea una negligencia objetiva que no admite forma de defensa si el superior no hizo todo lo razonablemente posible para adquirir un conocimiento del cual no sabía su existencia<sup>27</sup>.

Es de conocimiento y necesidad de todos los estados y de la humanidad en general de luchar contra la impunidad en los casos atroces de violaciones al derecho internacional humanitario, y por eso se hacía imperioso la creación de una corte penal internacional y un estatuto penal internacional que rigiera, para no seguir desconociendo principios tales como el de legalidad o el juez natural; pero se debe insistir que esta lucha contra la impunidad de casos tan atroces se debe realizar dentro del debido proceso y todo lo que eso encierra, sin desconocerse los derechos fundamentales y procesales de los procesados, por consiguiente desde la política criminal y la consagración del tipo penal se debe realizar de forma imparcial esta actividad.

**4.2.1. Aspectos que interna los componentes especiales.** El “hubiere sabido” o “hubiere debido saber” es diferente al “hubiere tenido conocimiento” o al “deliberadamente hubiere”, ya que en este último aparte hay la certeza de posibilidad de saber, se está en apropiación del conocimiento de los hechos y se ha realizado una operación mental interior en la cual se ha valorado la información y de la cual se ha apropiado, mientras que el “hubiere sabido” o “hubiere debido saber” se ha tenido la información más no exige el juicio de

---

<sup>23</sup> MATEUS RUGELES ANDREA. Genocidio y responsabilidad penal militar, precisiones en torno al art 28 del estatuto de roma. Bogotá. Universidad del Rosario. 2006.

<sup>24</sup> PEREZ-LEON ACEVEDO JUAN PABLO. La responsabilidad del superior "sensu stricto" por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo. [Revista Colombiana de derecho Internacional](#)

<sup>25</sup> ESTATUTO DE ROMA. Op.Cit. p. 21

<sup>26</sup> PEREZ, Op.Cit. p.13

<sup>27</sup> WILLIAMSON JAIMIE ALLAN, Reflexiones acerca de la responsabilidad del mando y la responsabilidad penal, Review International of the red cross, Junio del 2008

valor y apropiación al yo interior metal de esa información; y más aún en el caso del “hubiere debido saber” en razón a las circunstancias del momento, les está exigiendo al jefe militar realizar una injerencia de una simple información o de unos sucesos que no se exigen se han verificados o en posibles casos “hubiere debido saber” pero no llego al saber de la información. Este “hubiere debido saber” encierra una forma de responsabilidad ambigua que no la delimita – responsabilidad- y no se sabe el punto de iniciar una responsabilidad objetiva. A la vez, para los jefes militares no se exige que haya claridad, así no hay nitidez en el articulado sobre hasta qué grado de exigencia es requerido en el alcance del conocimiento; estableciendo un grado diferente de exigibilidad entre .los jefes militares y los superiores civiles

Ahora bien, en el caso de los superiores civiles en el “hubiere tenido conocimiento” o “deliberadamente hubiese hecho caso omiso” no solo nos lleva a una omisión en este caso en particular no hay una mera negligencia sino una negligencia consciente dado que hay la intención y voluntad de hacer caso omiso y al introducir el adjetivo “CLARIDAD” profundiza aun mas en el omitir deliberadamente de un injerencia no solo previsible, razonable sino ostensible de lo que ocurriría o que el hecho criminal ocurrió por parte de sus subordinados. En este aparte señala “Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo” Las actividades tienen que guardar absoluta relación con las actividades o funciones de propias del superior civil, exige de forma explícita un nexo causal, y a la vez desecha un control ausente o remoto en el control efectivo.

El artículo en mención igualmente hace una equivalencia entre no adoptar las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir los hechos criminales con no poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos criminales para su investigación y juzgamiento, lo que nos equipara una omisión culposa - una mera negligencia- con una omisión dolosa, según el grado de responsabilidad.

Por tanto al realizar el análisis del articulado estudiado entraña diferentes grados de intencionalidad, diferentes grados exigidos en la responsabilidad<sup>28</sup> según sea la clase de superior que encierre –jefe militar o civil-, no es claro al fijar la forma de imputación que se va a indilgar al sindicado; y ejecuta una equivalencia entre una mera omisión negligente con una omisión con una intencionalidad más consiente.

---

<sup>28</sup> PEREZ, Op. Cit. p. 24



Otro aspecto que da lugar a diferentes planteamientos, y es el aparte “No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance...” Hay discusiones doctrinarias al respecto del alcance de medidas necesarias y razonables, cuales son y se está en capacidad por parte del juzgador de establecer si las medidas fueron razonables y las necesarias al respecto. El punto de conceso es que deben ser medidas prácticas y posibles, por el principio de que nadie está obligado a lo imposible y que estén al alcance de la competencia del superior. Jamie Allan Williamson<sup>29</sup>, en su artículo “Reflexiones acerca de la responsabilidad del mando y la responsabilidad penal” expresa al respecto “...Sin embargo, la aplicación de esa prueba en relación con las infracciones graves del DIH, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio puede plantear cuestiones problemáticas”, esto por la complejidad de estos delitos y su gran número de víctimas.

Además aunque el artículo 28 del estatuto de roma no consagra explícitamente la relación de causalidad entre la falta de control del superior sobre los hechos ilícitos cometidos por los subordinados, esta relación de causalidad se desprende de la falta de control efectivo del superior lo que permite la realización de los hechos ilícitos por parte de los subordinados<sup>30</sup>. Pero estas situaciones planteadas en el tipo penal del artículo 28 del Estatuto de Roma, son originadas en las anteriores doctrinas y normas que se erigieron para los tribunales ad hoc, que surgían ante la imperiosa necesidad de sancionar los atroces crímenes cometidos contra el derecho internacional humanitario; se presento diferentes posturas en diferentes casos y se originaron fallos que discrepan en principios, y dan a lugar a pensar que en algunos de los casos se juzgo bajo una lupa de moral o política y no de legalidad.<sup>31</sup>

Siendo el caso Akayesu<sup>32</sup>, una muestra de lo anteriormente expresado, dado que en este caso se estableció que el superior con su omitir o su actuar negligente se convertía en un cómplice de los autores y por esto era igual de responsable, desconociendo por una parte los grados de culpabilidad y por otro la intención, ya que el cómplice actúa de forma consciente y sustancial para la comisión del delito. En el caso Mucic<sup>33</sup> se sostiene que la responsabilidad del superior es una especie o forma de responsabilidad representativa desconociendo casos emitidos con anterioridad; recordemos como en el caso Kordic y Cerkez<sup>34</sup> se estableció que la responsabilidad

---

<sup>29</sup> WILLIAMSON, Op. Cit. p. 27

<sup>30</sup> AMBOS, Op. Cit. p. 4

<sup>31</sup> WILLIAMSON, . Op. Cit. p. 27

<sup>32</sup> Prosecutor vs. Akayesu, caso ICTR-96-4-T, sentencia del 2 de setiembre de 1998, párrafos 488 y ss., pag. 1411 y ss.

<sup>33</sup> Prosecutor vs. Delalic y otros (Celebici case), caso n.º IT-96-21-T, sentencia del 16 de noviembre de 1998, IT-96-21-A, párrafos 346 y ss, sentencia del 20 de febrero de 2001 entre los acusados Zdravko Mucic, , y Esad Landzo, TPEY

<sup>34</sup> Prosecutor vs. Kordic & Cerkez, caso IT-95-14/2, sentencia de 26 de febrero de 2001, párrafos 367 y ss. Prosecutor vs. Kordic & Cerkez, caso IT-95-14/2-A, sentencia del 17 de diciembre de 2004, TPEY

imputada es por una negligencia grave, una responsabilidad indirecta cuando se ha omitido el deber de ejercer un control efectivo, el cual debe ser un control real el que posea el superior, al desconocerse estos aspectos se incurre en un desconocimiento del principio de culpabilidad y de la legalidad generando una forma de responsabilidad objetiva de la cual es difícil de ejercer un derecho de defensa<sup>35</sup>.

Y no solo podemos hablar de casos de TPEY, si no también casos de TPR, Kayishema<sup>36</sup>, en el cual se acepto conductas concurrente de responsabilidad directa del superior por dar órdenes y responsabilidad indirecta de este por los mismos hechos, siendo imposible una defensa apropiada bajo estos parámetros.

### **4.3. ELEMENTO SUBJETIVO**

Una vez realizado las anteriores precisiones, estudiaremos el aspecto del grado de culpabilidad, que encierra “hubiere sabido” o “hubiere debido saber”. Para esto nos permitiremos remitirnos a Roxin<sup>37</sup> que nos trae de forma clara los conceptos de culpa consciente o con representación, cuando el sujeto prevé la ocurrencia de un resultado típico producto de la infracción del deber de cuidado pero confía imprudentemente en poder evitarlo a pesar de su creación a través de un riesgo no permitido; pero es necesario que el sujeto no solo prevea sino que se haya representado la posibilidad del resultado típico. Y nos define la culpa inconsciente o sin representación, cuando el sujeto no se representa ni es consciente de la realización de un tipo por la falta total de observancia del deber de cuidado.

Así, tomando lo anteriormente expresado por Roxin el “hubiere sabido” conlleva una culpa con representación o culpa consciente, si el sujeto fue consciente y se represento en su consciencia un resultado típico de la omisión del cumplimiento de su deber y previo poder evitarlo, pero si el sujeto activo no previo el resultado típico, nos llevaría a una culpa inconsciente. Y el “hubiere debido saber” nos introduce en la culpa sin representación o culpa inconsciente, dado que el sujeto activo omitió a su deber objetivo de cuidado por total negligencia y no se represento la posibilidad de un resultado típico, el

---

<sup>35</sup> Jamie Allan Williamson, Reflexiones acerca de la responsabilidad del mando y la responsabilidad penal, Review International of the red cross, Junio del 2008

<sup>36</sup> Prosecutor vs. Kayishema y Ruzindana, caso ICTR-95-1-T, sentencia del 21 de mayo de 1999, párrafo 219 y ss.

<sup>37</sup> ROXIN CLAUS, Derecho penal, parte general. Tomo I, Madrid, Civitas, 1997, Traducción de Luzón Peña, Díaz y García Conllevo y de Vicente Remesal.

sujeto activo tiene una total negligencia y falta de diligencia en el deber de cuidado.

Lo anterior es al respecto de los jefes militares, y en lo concerniente al superior civil, para precisar el elemento subjetivo en el grado de culpabilidad del “hubiere tenido conocimiento” o “deliberadamente hubiere hecho caso omisión”, se presenta por parte del sujeto activo un conocimiento e intención en su omitir, es así la intención y conocimiento representan el dolo, es un omitir doloso. En este evento Roxin<sup>38</sup> señala el dolo eventual cuando el sujeto activo se representa la posibilidad de realización del tipo penal y la acepta interiormente y lo que incluye aceptar el resultado, así en este caso estas dos frases llevan la intención y el conocimiento implícito en su omisión, teniendo conocimiento del resultado de su actuar omisivo y lo acepta en su interior, siendo no una mera negligencia o imprudencia.

---

<sup>38</sup> ROXIN, Op. Cit. p. 37

## 5. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

En los fallos del Tribunal penal para la antigua ex Yugoslavia encontramos el mayor estudio de esta forma de responsabilidad del superior, y podemos decir que estos elementos fueron tomados por el estatuto de roma.

Así encontramos en el caso Kordic y Cerkez<sup>39</sup>, y en el caso Delalic<sup>40</sup> los tres elementos de la rea (delito) que deben estar presentes para poder imputar en esta forma de responsabilidad del superior por actos cometidos por sus subordinados. Estos elementos son necesarios y exigidos por el estatuto de roma para la imputación de responsabilidad al superior por actos cometidos por sus subordinados, son:

- **A.** Existencia de una relación de superioridad y subordinación entre el acusado y el autor del delito, podemos precisar que no interesa si es una relación de iure o de facto.
- **B.** Elemento de intencionalidad o conocimiento del superior que su subordinado ha cometido o está a punto de cometer un delito. En este aspecto del mens rea el Estatuto de Roma exige diferente grado de intencionalidad, de acuerdo a si es jefe militar o un superior civil, más adelante en el escrito profundizaremos en este punto.
- **C.** El elemento del hecho que el superior puede prevenir o castigar al subordinado.

Iguales elementos son mencionados en el fallo de Blaskic<sup>41</sup> en especial del primer elemento en sala de primera instancia, aunque se agrega que la relación entre superior y subordinado no tiene que ser directo, es decir no están directamente bajo su mando pero si ejerce o posee un control efectivo sobre ellos.

---

<sup>39</sup> Prosecutor vs. Kordic & Cerkez. Op. Cit. p. 34

<sup>40</sup> Prosecutor vs. Delalic y otros (*Celebici case*). Op. Cit. p. 33

<sup>41</sup> Prosecutor vs. Blaskic, caso n.º IT-95-14-T, sentencia del 3 de marzo de 2000, párrafos 289 y ss.; Prosecutor vs. Blaskic, caso n.º IT-95-14-A, sentencia del 29 de julio de 2004., TPEY

En la apelación del fallo del proceso de Aleksovski<sup>42</sup>, se establece el criterio legal sobre la responsabilidad de mando y el criterio de comandante y precisa que esta forma de responsabilidad del superior por actos cometidos por subordinados será “aplicable únicamente cuando un superior con el elemento mental requerido no ha ejercido sus competencias para evitar que los subordinados cometan delitos o para castigar después de haber sido cometidos. Implica necesariamente que el superior debe tener las facultades antes de su incapacidad para ejercerlos”.

En el fallo triple de Kunarac, Kovac y Vukovic<sup>43</sup>, en primera instancia establece que en la relación superior subordinado debe existir un reconocimiento del mando, aunque la relación con los subordinados puede ser directa o indirecta incluso esta relación de dirección se reconoce al igual en las estructuras informales o grupos de facto. A la vez agrega que esta relación superior subordinado no debe ser formalizado, no se necesita un acuerdo entre estos en cuanto a la posición que se ocupa entre ellos. Hace un aporte importante y es que en cada caso se debe tener en cuenta la realidad del control efectivo es decir la capacidad material del superior para prevenir o castigar un delito; en el caso Delalic<sup>44</sup>, donde se absolvió, en primera instancia como en apelación, a los acusados, se estableció que a pesar que el comandante militar era de esa región y de la unidad táctica acusada este tiene la obligación de poseer una autoridad real, la cual encierra el poder de sancionar y prevenir, elementos para que exista una autoridad real.

En el fallo Krnojelac<sup>45</sup> emitido en primera instancia, establece que dos o más superiores pueden ser responsables por los actos de los subordinados por no ejercer el control efectivo.

El segundo elemento establecido en fallo doble Kordic y Cerkez<sup>46</sup>, la intencionalidad o conocimiento del superior que su subordinado ha cometido o está a punto de cometer un delito nos lleva al mens rea del delito y este conocimiento real puede ser probado a través de pruebas directas o circunstanciales, según establece el fallo Blaskic<sup>47</sup> y el fallo doble mencionado anteriormente, al igual no fijan una tarifa legal de cómo probar ese conocimiento real, y por ende establece que al haber una mayor distancia física

---

<sup>42</sup> Prosecutor vs. Aleksovski, caso n.º IT-95-14/1, sentencia del 25 de junio de 1999, párrafos 69 y ss. Prosecutor vs. Aleksovski, caso n.º IT-95-14/1-A, sentencia de 24 de marzo de 2000, párrafos 67 y ss. TPEY

<sup>43</sup> Prosecutor vs. Kunarac y otros, caso IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, sentencia del 22 de febrero de 2001, párrafos 304 y ss. Prosecutor vs. Kunarac y otros, caso IT-96-23 & IT-96-23/1-A, sentencia del 12 de junio de 2002, TPEY

<sup>44</sup> Ibidem pie de pag 55

<sup>45</sup> Prosecutor vs. Krnojelac, caso IT-97-25-T, sentencia del 15 de marzo de 2002, párrafos 91 y ss. TPEY.

<sup>46</sup> Prosecutor vs. Kordic & Cerkez. Op. Cit. p. 34

<sup>47</sup> Prosecutor vs. Blaskic. Op. Cit. p. 41

se exige un mayor indicio sobre la intencionalidad o el conocimiento del superior. En el aspecto de el superior “debía tener razón para conocer” se debe analizar si la información general que poseía el superior era suficiente para poder desprender el elemento del conocimiento y si no hubo negligencia de parte del superior para conocer es decir ejerció la debida diligencia para obtener un conocimiento dentro de su control efectivo.

El tercer elemento establecido es el hecho que el superior puede prevenir o castigar al subordinado. De acuerdo al anterior elemento en el fallo Krnojelac<sup>48</sup> y en el fallo duplo Kordic y Cerkez<sup>49</sup> se refiere a que el superior haya tomado las medidas factibles y los medios a su alcance para prevenir o castigar al subordinado dentro del control efectivo y este último dará el grado de las medidas y medios efectivos.

Por último mencionaremos un aparte del fallo Kordic y Cerkez<sup>50</sup> el cual establece un principio importante, “La responsabilidad de los superiores no es una forma de responsabilidad objetiva”. “La responsabilidad en virtud del artículo 7 # 3 (Estatuto penal internacional para la antigua exyugoslavia) se basa en una omisión en lugar de una conducta positiva. Conviene señalar que la doctrina de la responsabilidad de mando no tiene una responsabilidad superior, simplemente porque está en una posición de autoridad, por un superior a la responsabilidad, es necesario demostrar que “sabía o tenía razones para saber” de los delitos y no actuó para impedir o castigar su ocurrencia. La responsabilidad superior, que es un tipo de responsabilidad imputada, no es tanto una forma de responsabilidad objetiva”. Lo anterior no puede ser desconocido en ningún momento por ningún tribunal, porque de ser así se vulneraría la dignidad humana del procesado desconociendo el debido proceso y todo lo que el encierra.

---

<sup>48</sup> Prosecutor vs. Krnojelac. Op. Cit. p. 45

<sup>49</sup> Prosecutor vs. Kordic & Cerkez. Op. Cit. p. 34

<sup>50</sup> Ibid., p. 34

## 6. LA RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR EN COLOMBIA

En Colombia por medio del acto legislativo 02 del 2001 se adiciona el artículo 93 de la Constitución nacional, en donde se reconoce la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el estatuto de roma, admite un “tratamiento diferente en materias sustanciales” por parte del estatuto de roma en cuanto al aspecto de las garantías constitucionales pero exclusivamente dentro del ámbito de la competencia del estatuto de roma y ratifica dicho tratado.

La sentencia C-578 del 2002, emitida por la corte constitucional realiza el control de constitucionalidad del tratado internacional y se declara la exequibilidad de la ley aprobatoria del tratado del Estatuto de roma. En sus apartes consagra sobre el artículo 28 del estatuto de roma

*...Lo más importante de este artículo es que amplía la responsabilidad penal de los que tienen mando militar o detentan de facto autoridad militar para evitar la impunidad tanto de los jefes investidos formal y públicamente como de los superiores de facto de grupos irregulares” Y “Además, no se requiere probar que el jefe militar o el que actúa como jefe militar haya impartido una orden específica de cometer un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, pues dicho jefe militar puede ser responsable aún por actos de sus subordinados que él no haya conocido pero que, dadas las circunstancias del caso, haya debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita United States v. Yamashita”*

*Por otra parte, el artículo 28 b) del Estatuto, establece un parámetro diferente para medir la responsabilidad penal de superiores por actos de sus subordinados en circunstancias distintas a las consignadas en el literal a). En primer lugar, no se refiere aquí a la responsabilidad de quien ejerce como jefe militar, ya sea de un ejército regular o de una fuerza irregular, ni al ejercicio de mando, autoridad y control sobre "fuerzas". En este segundo caso, el literal b) del artículo 28 establece un parámetro de responsabilidad penal de superiores civiles, por actos de sus subalternos si se dan las siguientes tres condiciones:*

- **A.** Cuando hubiere tenido conocimiento de la comisión o del planeamiento de tales crímenes o hubiere deliberadamente hecho caso omiso de dicha información cuando sea claramente indicativa;
- **B.** Tales crímenes guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y iii) no hubiere adoptado todas las

*medidas necesarias y razonables para evitarlo, reprimirlo o denunciarlo* *Prosecutor v. Delalic et al (Case No. IT-96-21-T), Judgment, 16 November 1998, (1999) 38 ILM 57. En este caso se reconoce la responsabilidad de civiles como principio de derecho consuetudinario” y señala al respecto de la Omisión del superior tratado por el Estatuto de roma no presenta ninguna dificultad con la situación jurídica Colombiana, y cita la sentencia unificada 1184 del 2001, que desarrolla la doctrina penal de la posición de garante de las fuerzas militares. También realiza un estudio del artículo 30 del estatuto de roma, sobre el grado de responsabilidad exigido en este y precisa “... la Constitución no establece un criterio único de imputación subjetiva. Si el legislador puede establecer diversas concepciones y definiciones de los elementos de imputación subjetiva, también puede hacerlo un tratado. Y ello es precisamente lo que hace el Estatuto de Roma en relación con el elemento mental. Dada la gravedad de los crímenes sobre los que la Corte tiene jurisdicción, el Estatuto de Roma adopta, con algunas excepciones expresas como la consagrada en el artículo 28 del Estatuto, un parámetro bastante exigente respecto de la intencionalidad. El crimen debe haberse cometido con "intención y conocimiento”<sup>51</sup>.*

Al respecto la sentencia 1184 del 2001 establece

*“(L)as fuerzas militares tienen la obligación –en tanto que garantes- de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, contra los derechos humanos. De ahí que no puedan abstenerse de iniciar acciones de salvamento, excepto que medie imposibilidad jurídica o fáctica, frente a la ocurrencia de hechos graves de violación de tales derechos, en particular conductas calificables de lesa humanidad, como i) las violaciones a las prohibiciones fijadas en el protocolo II a los acuerdos de Ginebra –y en general al derecho internacional humanitario- o a los tratados sobre restricciones al uso de armas en la guerra (o en conflictos armados internos), ii) las acciones contra bienes culturales durante la guerra y los conflictos armados internos, iii) o los actos de barbarie durante la guerra y los conflictos armados internos -tales como la mutilación, tortura, asesinatos, violaciones, prostitución y desaparición forzada y otros tratos crueles e inhumanos, incompatibles con el sentimiento de humanidad-, pues las fuerzas armadas tienen la obligación de evitar que tales hechos se produzcan.” Y “La existencia de esa posición de garante significa que el título de imputación se hace por el delito de lesa humanidad, o en general por las graves violaciones a los derechos humanos, sin importar la forma de intervención en el delito (autoría o participación), o el grado de ejecución del mismo (tentativa o consumación) o la atribución subjetiva (dolo o imprudencia) (subrayas fuera del texto).*

---

<sup>51</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C 578 del 2002, 30 de julio del 2002.



*Las estructuras internas de la imputación no modifican la naturaleza del delito realizado; estas no cambian porque el interviniente (para el caso, quien omite) se limite a facilitar la comisión de un hecho principal, o porque no se alcance la consumación del hecho” Nos lleva esta doctrina que las Fuerzas militares por ser garantes se les imputa el resultado lesivo del inferior y no solo el incumplimiento de una función, pero para que se dé la posición de garante es requisito que este dentro de su ámbito de competencia material, funcional y territorial<sup>52</sup>.*

---

<sup>52</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C 1184 del 2001, noviembre 13 del 2001.

## 7. CONCLUSIONES

Con la entrada en vigencia de la Corte Penal Internacional el 1 de noviembre de 2009 en Colombia, y teniendo en cuenta la realidad de nuestro conflicto interno armado, se hace necesario la valoración de cada caso en concreto, en donde se pruebe la relación de causalidad entre las circunstancias del momento y los crímenes que se iban a perpetrar o se cometieron, e igualmente si él comandante cumplió de manera adecuada sus funciones y que a pesar de esto no llegó a conocer los hechos que desencadenaron una violación al derecho internacional.

No se puede imputar responsabilidad a un superior, por los actos de sus subordinados si realizando todos sus deberes como tal y aplicando las debidas acciones preventivas o correctivas, no pudo evitar actos cometidos por sus subordinados.

El superior será responsable en un grado de culpa –jefe militar- por su omisión negligente e imprudente o en un grado de dolo –civil superior-, pero aun así la condena debe ser menor a la del causante del hecho criminal.

Se espera que la corte penal internacional con su jurisprudencia aclare las ambigüedades del artículo 28 del estatuto de roma y determine el real alcance jurídico y significado terminológico de este, para así precisar el límite entre la responsabilidad y la responsabilidad objetiva, de no ser así, se desconocerían los principios de legalidad y culpabilidad penal, vulnerando la debida defensa del superior y sobre todo del jefe militar.

## 8. BIBLIOGRAFIA

### Libros y publicaciones

*AMBOS KAI. ¿Cómo imputar a los superiores crímenes de los subordinados en el Derecho penal internacional?* Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2008

*AMBOS KAI*, Temas del derecho penal internacional, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Traducción Fernando del Cacho, Mónica Karayán y Oscar Julián Guerrero. 2004

*BECCARIA CESARE*. De los delitos y de las penas, 3ª ed. Madrid. Traducción de J. A. de las Casas. Alianza Editorial. 1982

*INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL THE MAJOR WAR CRIMINALS*, volumen 22.

*MATEUS RUGELES ANDREA*. Genocidio y responsabilidad penal militar, precisiones en torno al art 28 del estatuto de roma. Bogotá. Universidad del Rosario. 2006.

*ROXIN CLAUS*, Derecho penal, parte general. Tomo I, Madrid, Civitas, Traducción de Luzón Peña, Díaz y García Conllevo y de Vicente Remesal. 1997.

*V. HASSEMER WINFRIED*. Fundamentos del Derecho Penal. Barcelona. Traducción de Muñoz Conde y Arroyo Zapatero. 1984.

### Otras fuentes de información consultada

*COMITÉ INTERNACIONAL GENEVE. CICR*. Omisión y responsabilidad de los superiores. Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional humanitario, 12 del 2003.

*CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA*, Sentencia C 1184 del 2001, noviembre 13 del 2001.

*CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA*. Sentencia C 578 del 2002, 30 de julio del 2002.

*CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS*. Caso Yamashita. Decisión del 4 de febrero de 1946, Sentencia disponible en <http://www.laws.findlaw.com/us/327/1.html>

*ESTATUTO DE ROMA*, <http://www.un.org/law/icc/index.html>.

*DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO*. 1789.

*ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA*.

*ESTATUTO PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA*.

*JURISPRUDENCIA DEL TPR*: <http://69.94.11.53/> , <http://www.ictj.org>.

*JURISPRUDENCIA DEL TPEY*, <http://www.un.org/icty/cases-e/index-e.htm>

*PEREZ-LEON ACEVEDO JUAN PABLO*. La responsabilidad del superior "sensu stricto" por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo. [Revista Colombiana de derecho Internacional](#), 2007

*WILLIAMSON JAIMIE ALLAN*, Reflexiones acerca de la responsabilidad del mando y la responsabilidad penal, Review International of the red cross, Junio del 2008.